

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que no existen embargos de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por contrato de transacción celebrado entre las partes por un valor de \$300.000.000,00 y el levantamiento de la medida cautelar Como quiera que el valor del contrato supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 el proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 literal a de la ley 1394 del 2010. Sírvasse Proveer, Cali 10 de septiembre de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

AUTO No.472

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

76001 31 03 008 2021 00074 00

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción celebrado entre las partes, se observa que de acuerdo a la Ley 1394 del 2010, tenemos que, por la cuantía de la obligación pactada dentro del mismo, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el artículo 3 literal a, cuando ordena “...a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo*” a la parte demandante, es decir al señor RAMON EVELIO BURGOS ROJAS, de conformidad con el artículo 5 de la ley en mención, en razón de que no se encuentra incluido dentro de las excepciones consagradas en el 4 de la norma.

Para la tasación del arancel, se procede como lo indica el artículo 6 de la ley 1394 de 2010 “**ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE.** El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) *Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.*”; y el numeral “c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo*”

De acuerdo a lo anterior, se toma una tarifa del 1% de la base gravable señalada en el artículo 7 ibidem sobre el valor establecido como cuantía a favor del demandante cancelado en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN allegado por la suma de \$300.000.000, 00; por lo que corresponde la suma de \$3.000.0000,00 Mcte, el valor como ARANCEL JUDICIAL que debe pagar el demandante a efectos de atender la terminación del proceso.

Al tenor del Artículo 9 de la Ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA#3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2021-00074-00.

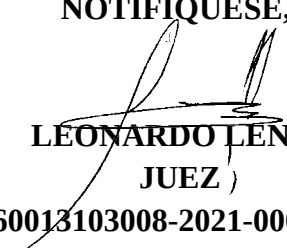
De no ser cancelado este valor por el demandante, corresponde el cobro coactivo por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al demandante RAMON EVELIO BURGOS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.16.659.648, PAGUE el valor correspondiente al concepto de ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 y que corresponde a la suma de \$3.000.000,00 Mcte. Dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2021-00074-00.

SEGUNDO. De no acreditar la consignación del arancel fijado en el término de DIEZ (10) DIAS, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante trámite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la Ley 1285 de 2009, Artículo 20.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2021-00074-00

dyo